



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA

CIRCULAR No. 275/2019

La Paz, 05 de diciembre de 2019

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-040-19
DE 29/11/2019, QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS
2 Y 3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ACCIÓN
DE REPETICIÓN, APROBADO MEDIANTE
RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 01-017-15 DE
24/06/2015 (CIRCULAR N° 130/2015).

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-040-19 de 29/11/2019, que modifica los artículos 2 y 3 del Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 01-017-15 de 24/06/2015 (Circular N° 130/2015).

MJPP/fch
cc. archivo





Firma de Benito F. García en
aprobación de acuerdo al criterio de
Qualidad y Desarrollo - Oficina de

6 N°

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N°

RD 01 - 040-19

La Paz, 29 NOV. 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establece que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el artículo 122 del citado Código Tributario Boliviano, dispone que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa, rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el artículo 124 de mismo cuerpo normativo, señala que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

Que el parágrafo I del artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, señala que la acción de repetición dispuesta en los artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492, comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que constituyen ingresos propios de la Aduana Nacional los recursos generados por el producto de las multas por incumplimiento de contratos y por contravenciones, entre otros.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015, se aprobó el "Procedimiento para la Acción de Repetición".

CONSIDERANDO

Que mediante Informe AN-USO.GC.N° 155/2019 de 14/10/2019, la Unidad de Servicio a Operadores señala que debido a que durante la elaboración del proyecto de Procedimiento para la Acción de Repetición se advirtió la ausencia de un procedimiento específico para la devolución de pagos indebidos por conceptos considerados ingresos propios, el actual Procedimiento para la Acción de Repetición consideró dentro de su alcance la devolución de cualquier concepto tributario, entre los que se encuentran las contravenciones producto del inicio de un proceso sancionatorio y

NB/ISO
9001

Principio de la Repetición / Gestión 4.2
Gabinete de Control y Gestión de la Calidad / Operación - Operación



Aduana Nacional

determinativo, así como la compensación de oficio de dichas deudas tributarias cuando son consideradas líquidas y exigibles.

Que el referido informe, continúa señalando que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-002-19 de 29/01/2019, se aprobó el Procedimiento de Devolución de Pagos Indebidos (por concepto de ingresos propios), mismo que establece las formalidades para la devolución de pagos imputados a ingresos propios de la Aduana Nacional, contemplados en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000. En ese contexto, al existir dos procedimientos cuyo alcance en su gestión implica la devolución de conceptos tributarios considerados ingresos propios, se ha identificado la necesidad de modificar el Procedimiento para la Acción de Repetición, a efecto de definir el alcance de la devolución de los conceptos tributarios relacionados a contravenciones. Asimismo, el Informe de la Unidad de Servicio a Operadores refiere que se debe tomar en cuenta, que el Viceministerio de Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emite Notas de Crédito Fiscal – NOCRE's para el pago de sanciones por omisión de pago y que los pagos en valores (NOCRE's) de dichas sanciones no son imputados a la cuenta de ingresos propios ni a las cuentas fiscales, por cuanto constituyen valores fiscales que no implican una recaudación de efectivo; motivo por el cual, teniendo en cuenta que la Acción de Repetición alcanza a los pagos indebidos o en exceso realizados en efectivo o valores, el Procedimiento para la Acción de Repetición debe mantener dentro de su alcance a las contravenciones tributarias (con o sin inicio del proceso sancionatorio) siempre y cuando hayan sido pagadas con valores fiscales tipo Notas de Crédito Fiscal (NOCRE's).

Que en ese contexto, el citado Informe AN-USO.GC.N° 155/2019 de 14/10/2019, concluye que a fin de establecer el correcto procesamiento en la devolución de pagos indebidos o en exceso, es necesario modificar el Procedimiento para la Acción de Repetición, a efecto de excluir de su alcance a los pagos efectuados por contravenciones producto de procesos determinativos y/o sancionatorios, debiendo incorporar los mismos en el alcance del procedimiento de devolución de pagos indebidos por ingresos propios, incluyendo su compensación, a objeto de mantener un criterio uniforme para la devolución de pagos por contravenciones que son imputadas a ingresos propios. Asimismo, el Procedimiento para la Acción de Repetición debe mantener dentro de su alcance la restitución de pagos de contravenciones realizados en valores tipo NOCRE's, teniendo en cuenta que dichos pagos no son imputados a la cuenta de ingresos propios, ni a las cuentas fiscales, por constituir valores fiscales.

Que por lo anterior, se infiere que tomando en cuenta que en el marco de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la ley General de Aduanas, los pagos efectuados por concepto de contravenciones se constituyen en ingresos propios de la Aduana Nacional, independientemente de su calidad de concepto tributario y considerando el criterio de destino de los pagos efectuados, corresponde que estos conceptos sean excluidos del Procedimiento para la Acción de Repetición; por lo que, en aplicación del inciso e) del artículo 37 de la Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional aprobar la modificación del Procedimiento para la Acción de Repetición que fue aprobado por dicho órgano colegiado, mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015.

NB/ISO
9001

Foto o del Reglamento de la Aduana Nacional a Ejercicio de la Unidad de Servicio a Operadores.



Aduana Nacional

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJGC-DALJC-I-871-2019 de 18/11/2019, señala que en mérito a los antecedentes y al Informe AN-USO.GC.N° 155/2019 de 14/10/2019, emitido por la Unidad de Servicio a Operadores, la propuesta de modificar el Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; por lo que, se recomienda su aprobación por el Directorio de la Aduana Nacional, en aplicación de lo preceptuado en el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, se atribuye al Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que es función de la Aduana Nacional emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que asimismo, el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley:

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el artículo 2 del Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante Resolución de Directorio 01-017-15 de 24/06/2015, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2. (ALCANCE). I. El presente procedimiento alcanza a los pagos indebidos o en exceso, realizados en efectivo y/o valores, siempre y cuando éstos se encuentren imputados a la Aduana Nacional, por concepto de Gravamen Arancelario - GA, Impuesto al Valor Agregado - IVA Importaciones, Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD.



Pliego de Registro - Gestión de la
Operación de Terceros / Dirección de
Operaciones y Servicios Operativos

NB/ISO
9001



Aduana Nacional

II. La acción de repetición procederá en caso de Declaraciones de Importación concluidas ante las Administraciones de Aduana, así como por pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa que se encuentren firmes, incluida la resolución que resuelva el recurso de Alzada o Jerárquico firmes o ejecutoría de la sentencia.

III. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en Notas de Crédito Fiscal - NOCRES que hayan sido imputados a contravenciones tributarias, antes del inicio del proceso sancionatorio o emergentes de éste con Resolución o Sentencia ejecutoriada emitida por Autoridad competente".

SEGUNDO. Modificar el artículo 3 del Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante Resolución de Directorio 01-017-15 de 24/06/2015, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3. (EXCLUSIONES). El presente procedimiento no alcanza a:

- a) Pagos considerados como ingresos propios de la Aduana Nacional enumerados en el Artículo 29 del Reglamento a la Ley de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.*
- b) Los pagos realizados a cualquier documento de deuda que se encuentre en etapa de regularización o sustanciación o, pendientes de Resolución al ser Impugnados en vía Administrativa o Judicial".*

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente hábil de su publicación.

CUARTO. Los trámites presentados y pendientes hasta la publicación de la presente norma, deberán ser resueltos conforme al procedimiento vigente a la fecha de su presentación.

La Unidad de Servicio a Operadores, Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

MDAV/LINP/FMCC
GG AAPP
GNJ MJGPP-VLCM/lov
USO:IMC/jllf/jgz/vma/etc
HR: USOGC2019-9153
c.c./Arch.
CATEGORÍA: 01

Liliana I. Navarro Pal
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

Mariene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL



Aduana Nacional

Cobertura de Información Aduanera
Unidad de Comunicación Social y RR.PP.

laRazón

FECHA: 01/12/2019

PÁGINA: 13-L

SECCIÓN: PAGINAS AZULES

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800-10-5001

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN N° RD 01 040 19

La Paz, noviembre 29 de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, establece que la acción de repetición es aquella que pueden utilizar los sujetos pasivos y/o directos interesados para reclamar a la Administración Tributaria la restitución de pagos indebidos o en exceso efectuados por cualquier concepto tributario.

Que el artículo 122 del citado Código Tributario Boliviano, dispone que el directo interesado que interponga la acción de repetición, deberá acompañar la documentación que la respalde; la Administración Tributaria verificará previamente si el solicitante tiene alguna deuda tributaria líquida y exigible en cuyo caso procederá a la compensación de oficio, dando curso a la repetición sobre el saldo favorable al sujeto pasivo, si lo hubiera, teniendo la Administración Tributaria el plazo de cuarenta y cinco (45) días para pronunciarse mediante resolución administrativa expresa, rechazando o aceptando, total o parcialmente, la acción de repetición solicitada.

Que el artículo 124 de mismo cuerpo normativo, señala que la acción de repetición prescribe a los tres (3) años, para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado o en exceso.

Que el párrafo I del artículo 16 del Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano, señala que la acción de repetición dispuesta en los artículos 121 y siguientes de la Ley N° 2492, comprende los tributos, intereses y multas pagados indebidamente o en exceso, quedando facultada, la Administración Tributaria, a detallar los casos por los cuales no corresponde su atención.

Que el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que constituyen ingresos propios de la Aduana Nacional los recursos generados por el producto de las multas por incumplimiento de contratos y por contravenciones, entre otros.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015, se aprobó el "Procedimiento para la Acción de Repetición".

CONSIDERANDO

Que mediante Informe AN-USO.GC.N° 155/2019 de 14/10/2019, la Unidad de Servicio a Operadores señala que debido a que durante la elaboración del proyecto de Procedimiento para la Acción de Repetición se advirtió la ausencia de un procedimiento específico para la devolución de pagos indebidos por conceptos considerados ingresos propios, el actual Procedimiento para la Acción de Repetición consideró dentro de su alcance la devolución de cualquier concepto tributario, entre los que se encuentran las contravenciones producto del inicio de un proceso sancionatorio y determinativo, así como la compensación de oficio de dichas deudas tributarias cuando son consideradas líquidas y exigibles.

Que el referido informe, continúa señalando que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-002-19 de 29/01/2019, se aprobó el Procedimiento de Devolución de Pagos Indebidos (por concepto de ingresos propios), mismo que establece las formalidades para la devolución de pagos imputados a ingresos propios de la Aduana Nacional, contemplados en el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000. En ese contexto, al existir dos procedimientos cuyo alcance en su gestión implica la devolución de conceptos tributarios considerados ingresos propios, se ha identificado la necesidad de modificar el Procedimiento para la Acción de Repetición, a efecto de definir el alcance de la devolución de los conceptos tributarios relacionados a contravenciones. Asimismo, el Informe de la Unidad de Servicio a Operadores refiere que se debe tomar en cuenta, que el Viceministerio de Crédito Público, dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, emite Notas de Crédito Fiscal - NOCRE's para el pago de sanciones por omisión de pago y que los pagos en valores (NOCRE's) de dichas sanciones no son imputados a la cuenta de ingresos propios ni a las cuentas fiscales, por cuanto constituyen valores fiscales que no implican una recaudación de efectivo; motivo por el cual, teniendo en cuenta que la Acción de Repetición alcanza a los pagos indebidos o en exceso realizados en efectivo o valores, el Procedimiento para la Acción de Repetición debe mantener dentro de su alcance a las contravenciones tributarias (con o sin inicio del proceso sancionatorio) siempre y cuando hayan sido pagadas con valores fiscales tipo Notas de Crédito Fiscal (NOCRE's).

Que en ese contexto, el citado Informe AN-USO.GC.N° 155/2019 de 14/10/2019, concluye que a fin de establecer el correcto procesamiento en la devolución de pagos indebidos o en exceso, es necesario modificar el Procedimiento para la Acción de Repetición, a efecto de excluir de su alcance a los pagos efectuados por contravenciones producto de procesos determinativos y/o sancionatorios, debiendo incorporar los mismos en el alcance del procedimiento de devolución de pagos indebidos por ingresos propios, incluyendo su compensación, a objeto de mantener un criterio uniforme para la devolución de pagos por contravenciones que son imputadas a ingresos propios. Asimismo, el Procedimiento para la Acción de Repetición debe mantener dentro de su alcance la restitución de pagos de contravenciones realizados en valores tipo NOCRE's, teniendo en cuenta que dichos pagos no son imputados a la cuenta de ingresos propios, ni a las cuentas fiscales, por constituir valores fiscales.

Que por lo anterior, se infiere que tomando en cuenta que en el marco de lo establecido en el artículo 29 del Reglamento a la ley General de Aduanas, los pagos efectuados por concepto de contravenciones se constituyen en ingresos propios de la Aduana Nacional, independientemente de su calidad de concepto tributario y considerando el criterio de destino de los pagos efectuados, corresponde que estos conceptos sean excluidos del Procedimiento para la Acción de Repetición; por lo que, en aplicación del inciso e) del artículo 37 de la Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional aprobar la modificación del

Procedimiento para la Acción de Repetición que fue aprobado por dicho órgano colegiado, mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Nacional Jurídica mediante Informe AN-GNJC-DALJC-I-871-2019 de 18/11/2019, señala que en mérito a los antecedentes y al Informe AN-USO.GC.N° 155/2019 de 14/10/2019, emitido por la Unidad de Servicio a Operadores, la propuesta de modificar el Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-017-15 de 24/06/2015, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; por lo que, se recomienda su aprobación por el Directorio de la Aduana Nacional, en aplicación de lo preceptuado en el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, así como el inciso a) del artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso e) del artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, se atribuye al Directorio de la Aduana Nacional la dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el inciso a) del artículo 31 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que es función de la Aduana Nacional emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que asimismo, el inciso a) del artículo 33 del citado Reglamento establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar el artículo 2 del Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante Resolución de Directorio 01-017-15 de 24/06/2015, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2. (ALCANCE). I. El presente procedimiento alcanza a los pagos indebidos o en exceso, realizados en efectivo y/o valores, siempre y cuando éstos se encuentren imputados a la Aduana Nacional, por concepto de Gravamen Arancelario - GA, Impuesto al Valor Agregado - IVA Importaciones, Impuesto a los Consumos Específicos - ICE, Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados - IEHD.

II. La acción de repetición procederá en caso de Declaraciones de Importación concluidas ante las Administraciones de Aduana, así como por pagos indebidos o en exceso de deudas tributarias emergentes de una Resolución Determinativa que se encuentren firmes, incluida la resolución que resuelva el recurso de Alzada o Jerárquico firmes o ejecutoria de la sentencia.

III. Créditos exigibles producto de pagos indebidos o en exceso realizados en Notas de Crédito Fiscal - NOCRE's que hayan sido imputados a contravenciones tributarias, antes del inicio del proceso sancionatorio o emergentes de éste con Resolución o Sentencia ejecutoria emitida por Autoridad competente".

SEGUNDO. Modificar el artículo 3 del Procedimiento para la Acción de Repetición, aprobado mediante Resolución de Directorio 01-017-15 de 24/06/2015, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 3. (EXCLUSIONES). El presente procedimiento no alcanza a: a) Pagos considerados como ingresos propios de la Aduana Nacional enumerados en el Artículo 29 del Reglamento a la Ley de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.

b) Los pagos realizados a cualquier documento de deuda que se encuentre en etapa de regularización o sustanciación o, pendientes de Resolución al ser impugnados en vía Administrativa o Judicial".

TERCERO. La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente hábil de su publicación.

CUARTO. Los trámites presentados y pendientes hasta la publicación de la presente norma, deberán ser resueltos conforme al procedimiento vigente a la fecha de su presentación.

La Unidad de Servicio a Operadores, Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana, serán responsables de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

M.DAV/LINP/FMCC
GG: AAPP
GNI: MIGGP/VLCM/lov
USO: IMC/jlf/fgz/vma/etc
HR: USOGC2019-9153
c.c./Arch.
CATEGORIA: 0

Aduana Nacional	
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.	
COPIA LEGALIZADA	
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL	
Freddy Luis Delgado Leza	
TÉCNICO ADMINISTRATIVO 2	
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.	
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA	